



CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-0743-2016

Sede o Regional:

Sede Principal

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 16/06/2016

Hora: 15:21:18.1... Follos: 0



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-0881 del 02 de marzo de 2016, la Corporación impuso medida preventiva de amonestación a la Empresa **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, por el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto No. 131-1653 del 11 de agosto de 2010, Resoluciones No. 131-2150 del 4 de octubre de 2012 y 112-3632 del 25 de septiembre de 2013, Igualmente en dicho acto administrativo se le requirió para que de manera inmediata, presentara la siguiente información:

"(...)

1. Presentar los respectivos soportes de entrega de los residuos peligrosos y/o especiales que se encontraban almacenados en sus instalaciones, a las empresas debidamente certificadas para su almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final.
2. Presentar los respectivos soportes de entrega de los residuos hospitalarios y similares que se encontraban almacenados en sus instalaciones, a las empresas debidamente certificadas para su almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final, según el plan de contingencias presentado a la Corporación, teniendo en cuenta que **SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES**, cuenta con suspensión de actividades de incineración.
3. Corregir la información referente al Informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas del horno incinerador, tal y como se estableció en el Auto No. 112-0640 del 8 de Agosto del 2014.
4. Realizar adecuaciones en el lugar de almacenamiento de residuos y el envío de información periódica que permitiera a la Corporación mantener un control de las actividades realizadas por la empresa y la disposición final de algunos residuos.

(...)" Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

MV

Ruta: www.cornare.gov.co/sigra/poyer/Control/VerificarInbox

Vigencia: 16/06/2016

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nro. 690005100-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basurero: Ext: 504-505

Porcero Nro: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 70

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 33 77



Que igualmente es importante resaltar que en el artículo 4 de la Resolución No. 112-0881 del 02 de marzo de 2016, se le informó a **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P**, que no posee Licencia Ambiental para el tratamiento de residuos peligrosos y/o especiales, por tanto debería tramitar la modificación de la misma.

Que posteriormente, mediante escrito con radicado No. 131-1719 del 05 de abril de 2016 la Empresa **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P**, allegó escrito solicitando suspensión de los términos estipulados en la Resolución No. 112-0881 del 02 de marzo de 2016, para dar cumplimiento a dichos requerimientos.

Que mediante Auto No. 112-0454 del 18 de abril de 2016, la Corporación no concedió a la Empresa **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P**, la suspensión de términos; si no que le otorgó una prórroga de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para que diera cumplimiento a lo requerido mediante Resolución No. 112-0881 del 2 de marzo de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. *Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

No dar cumplimiento de los requerimientos reiterativos efectuados por la Corporación mediante el Auto No. 131-1653 del 11 de agosto de 2010 y las Resoluciones No. 131-2150 del 4 de octubre de 2012, 112-3632 del 25 de septiembre de 2013 y la Resolución No. 112-0881 del 02 de Marzo de 2016, en virtud que no ha presentado los respectivos soportes de la entrega de residuos peligrosos, hospitalarios y similares a las empresas certificadas; no ha corregido el informe de evaluación de emisiones atmosféricas y no ha realizado el envío de información periódica que permitiera a la Corporación mantener un control de las actividades realizadas por la empresa y la disposición final de algunos residuos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 del 2015.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones para la formulación del pliego de cargos.

Una vez trascurrido el plazo del mes otorgado por Cornare, mediante Auto No. 112-0454 del 18 de abril del 2016 a la Empresa **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, para que allegara la información requerida mediante la Resolución No. 112-0881 del 02 de Marzo, dicha empresa no allegó el cumplimiento de los requerimientos.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido que la Resolución N° 112-0881 del 02 de Marzo, se puede evidenciar que **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en la Resolución citada, será acogida por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**

PRUEBAS

- Informe Técnico No. 112-1096 del 25 de julio de 2014.
- Auto No. 131-1653 del 11 de agosto de 2010,
- Resolución No. 131-2150 del 4 de octubre de 2012
- Resolución No 112-3632 del 25 de septiembre de 2013.



En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra la Empresa RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 811.007.125-6, a través de su Representante Legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la Empresa RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 811.007.125-6, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular Resolución Cornare N° 112-0881 del 02 de Marzo de 2016, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: *No dar cumplimiento de los requerimientos reiterativos efectuados por la Corporación mediante el Auto No. 131-1653 del 11 de agosto de 2010, las Resoluciones No. 131-2150 del 4 de octubre de 2012, 112-3632 del 25 de septiembre de 2013 y la Resolución No. 112-0881 del 02 de Marzo de 2016, en virtud que no ha presentado los respectivos soportes de la entrega de residuos peligrosos, hospitalarios y similares a las empresas certificadas; no ha corregido el informe de evaluación de emisiones atmosféricas y no ha realizado el envío de información periódica que permitiera a la Corporación mantener un control de las actividades realizadas por la empresa y la disposición final de algunos residuos.*

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la Empresa RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P., que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, que cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado, que los expedientes Nos. 20.10.0775 05615.13.02494 , donde reposa la investigación en su contra, podrán ser consultados en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, ubicada en el Municipio de El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

Parágrafo: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 1616.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura al expediente 33 referente al procedimiento sancionatorio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 8909051363

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Barrios: 83-86-87

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 39 93

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 20 40 - 287 43 29

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la Empresa **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a la Empresa **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal, Omaira Salazar Franco, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

056153324817

Expediente: 20.10.0775
Con copia: 05615-13.02494
Fecha: 14/Junio/2016
Proyectó: Alejandra R.
Revisó: Mónica V.
Dependencia: O.A.T y G.R